



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2022-00200-00</b>
<b>Demandante</b>	Marlon Fernández Cortes
<b>Demandado</b>	Aura Teresa Mellado Perez
<b>Asunto</b>	Fecha de audiencia

Advierte el Despacho que al momento de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, de manera involuntaria se omitió referirse al decreto y practica de pruebas solicitadas por la parte ejecutada en su contestación.

En consecuencia, cítese a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan virtualmente a este Juzgado, **el día 2 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. En la misma se recibirá interrogatorio de las partes, además se practicará el testimonio del señor **Francisco Fernández** solicitado por la parte ejecutada.

Del mismo modo, se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, y respecto de la demandada las allegadas con su escrito de contestación y las excepciones planteadas.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36acb0897557d855261705c605a92ddd95a5b53d404ba66ce4923222453b87e8**

Documento generado en 23/05/2023 05:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2021-00911-00</b>
<b>Demandante:</b>	Socol
<b>Demandado:</b>	Danilo José Beltrán Payares
<b>Asunto:</b>	Abstenerse de Sentencia

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose que la parte demandante allegó citación de notificación personal enviada a través de la empresa de correo Interrapidísimo a la dirección física del demandado, además de certificación donde se evidencia la fecha de recibido<sup>1</sup>, no obstante, se echa de menos notificación por aviso, teniendo en cuenta los artículos 291,292 y ss. del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que notifique en debida forma al demandado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup> 3 de marzo del 2022

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe03ee2f346d968c4019a67f080f95e582d889d405ed2d2320bf042091884df**

Documento generado en 23/05/2023 07:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420190013600</b>
<b>Demandante</b>	Serrano y Cía Ltda. -Sercol
<b>Demandado</b>	Margareth Claret Aritama Meza Oswaldo Manuel Aritama Polo Margarita Rosa Meza Manjarrez
<b>Asunto</b>	Corrección auto terminación proceso

Mediante auto de 16 de mayo de 2023, se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora. Sin embargo, se advierte que, en el numeral primero de la parte resolutive, se incurrió en error en cuanto a los nombres de las partes.

Evidenciado lo anterior, esta agencia judicial procederá a corregir el proveído o correspondiente, quedando dicho numeral así:

**Primero: Decretar la terminación** del presente proceso ejecutivo seguido por Serrano y Cía Ltda. -Sercol contra Margareth Claret Aritama Meza, Oswaldo Manuel Aritama Polo y Margarita Rosa Meza Manjarrez, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Los demás numerales permanecen incólumes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74c81992896f4a11819d54a915221b7fd6db79e1aba3e942565b558889c68de**

Documento generado en 23/05/2023 07:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014003009-2019-00950-00
<b>Demandante:</b>	Fernando Segundo Franco Niebles
<b>Demandado</b>	Evelin Yulie Maitan Mena
<b>Asunto:</b>	Terminación de proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El despacho por auto de fecha 13 de noviembre de 2019 libra el mandamiento de pago deprecado y posteriormente, en 21 de octubre de 2020, requiere a la parte demandante, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Debidamente notificado el extremo demandado, el 25 de febrero de 2021, se profiere el auto de seguir adelante con la ejecución.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 25 de febrero de 2021, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59df3708bb840ca3af87b378e1776fef52f77508194d901fc0fce13cdd615112

Documento generado en 23/05/2023 07:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420200001800</b>
<b>Demandante</b>	Jean Carlos Ortega de la Hoz
<b>Demandado</b>	Miguel Angel Paz Tovar
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

El despacho por auto de fecha 24 de febrero de 2021, procedió a modificar y aprobar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., así mismo, se aprobó la liquidación de costas -artículo 366 ibídem.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. ...*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 24 de febrero de 2021, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

### Resuelve

**Primero:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d6f9fb0b59042be161900b97cccb4df37597aaae0ca5dd3df8e8f9a93c5c4**

Documento generado en 23/05/2023 07:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189-004-2020-00539-00
<b>Demandante:</b>	Julieta Camacho Maya, C.C. 51.651.792
<b>Demandado:</b>	Miguel Granados Abeth, C.C. 7.140.884 Nayibis Pacheco Martínez, C.C. 87.436.785
<b>Asunto:</b>	Conversión de títulos

La parte ejecutante solicita se oficie al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, para que se realice conversión de los títulos judiciales que correspondan al presente proceso ejecutivo promovido por Julieta Camacho Maya contra Miguel Granados Abeth y Nayibis Pacheco Martínez, al tener conocimiento que los mismos están siendo consignados equivocadamente en la cuenta de ese despacho.

Por ser procedente, se ordena oficiar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta solicitando, una vez verificado por parte de ese despacho que los descuentos realizados a los demandados corresponden al proceso ejecutivo No. 2020-00539 que se ventila en este juzgado, se proceda a realizar la conversión de los mismos.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta  
Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar  
Santa Marta \_\_23 de mayo de 2023\_\_ Oficio No. 368  
**Señores: Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta**  
Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f77bae961314e15eaebdd3c636c6f4d650fda8abea7a41b65a79a0dc823591**

Documento generado en 23/05/2023 07:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, XXXX ( ) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal Restitución Inmueble arrendado
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420210049800</b>
<b>Demandante</b>	Carlos Francisco Amaris Arteaga
<b>Demandado</b>	Blanca Susana Manjarres Pinzón Gustavo Adolfo Manjarres Garcia Fabio Alejandro Manjarres Pinzón
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

La parte demandante mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2023, coadyuvado por el demandado Gustavo Manjarres García, solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por ser procedente la solicitud, se

### Resuelve:

**Primero: Decretar la terminación** del presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado comercial seguido por Carlos Francisco Amaris Arteaga contra Blanca Susana Manjarres Pinzón, Gustavo Adolfo Manjarres Garcia y Fabio Alejandro Manjarres Pinzón, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez



**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa  
Marta**  
**Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar**

Santa Marta, \_\_\_\_\_ **Oficio No. 384**

**Señores: Oficina Registro De Instrumentos Públicos de Santa Marta**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 0040 del 14 de febrero de 2022, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-109793. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bce71ccb88b9de517cd167c2c7ac0608e7a5ddc0fc5841baab4058ce28e0b5**

Documento generado en 23/05/2023 07:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420210073800</b>
<b>Demandante</b>	Massy Energy Colombia S.A.S
<b>Demandado</b>	Sativa Nativa S.A.S.
<b>Asunto</b>	Terminación proceso

Las partes del proceso mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2023, solicitan la terminación del proceso de la referencia en virtud del acuerdo a que han llegado para poner fin a la presente controversia. Por ser procedente, se

### Resuelve:

**Primero: Decretar la terminación** del presente proceso ejecutivo seguido por Massy Energy Colombia S.A.S contra Sativa Nativa S.A.S., conforme a la solicitud elevada por las partes del proceso.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

<p>Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta</p> <p>Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar</p> <p>Santa Marta, _23 de mayo de 2023_____ <b>Oficio No. 382</b></p> <p><b>Señores: Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta</b></p> <p>Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 890 del 16 de septiembre de 2021, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-137941. Sírvase proceder de conformidad.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De  
Santa Marta**  
**Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar**

Santa Marta, 23 de mayo de 2023 \_\_\_\_\_ **Oficio No. 383**

**Señor: Gerente Banco BBVA**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 891 del 16 de septiembre de 2021, respecto de la cuenta corriente Jurídica No. 011580 del Banco BBV. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaría

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3a2f6ff9a1c87b61a314bb12ffa0fa9a58358f378c7d04fda51d6ac40e7e88**

Documento generado en 23/05/2023 07:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, 23 de mayo de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 1.734.000.  
**Total \$ 1.734.000 (Un millón setecientos treinta y cuatro mil Pesos).**

**Bertha Cecilia Quevedo Vasquez**  
Secretaria

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta**  
Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>470014189004-2021-00822-00</b>
<b>Demandante:</b>	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, cesionario de Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandado:</b>	Miguel Antonio Bolaño Lizcano
<b>Asunto:</b>	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por las sumas de **cuarenta y tres millones noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$ 43.098.458)** en razón del Pagaré No.157410003382-379361924649980 y **cuatro millones doscientos setenta y siete mil ochocientos dieciséis pesos (4.277.816)** en virtud del Pagaré No. 4546000002322546-6063740000836116, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51b409a6ecbb9e2b346774ef91ef9a7a4d535962486ba51effdf979e164543a**

Documento generado en 23/05/2023 07:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189-004-2021-00891-00
<b>Demandante:</b>	Coobolarqui
<b>Demandado:</b>	Alejandro Luis Gómez Blanco Y Otro
<b>Asunto:</b>	Liquidación de crédito actualizada

Advierte el despacho que, dentro del término de traslado al extremo demandado no se presentó objeción alguna y, por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por la ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante, por la suma de ocho millones ciento veintiún mil novecientos treinta y seis pesos con cuarenta y tres centavos **(\$8.121.936.43)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed870f4ce04326335972f1d780f6d7469582d56c2669c61478861f634683ef11**

Documento generado en 23/05/2023 07:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, 18 de mayo de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$ 192.000  
**Total \$ 192.000 (Ciento noventa y dos mil Pesos).**

**Bertha Cecilia Quevedo Vasquez**  
Secretaria

### Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2022-00276-00
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Crédito y Servicio "Coobolarqui"
<b>Demandado:</b>	Antonio Eduardo Bertel Mercado y otro
<b>Asunto:</b>	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **cinco millones quinientos setenta y cuatro mil trescientos veintiún pesos con diecinueve centavos (\$5.574.321,19)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibídem.

#### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da011b58a386ee10e33644b3389673b961cf8ff9fff017cb01e5c88f3a1076c2**

Documento generado en 23/05/2023 07:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2021-00379-00
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa I
<b>Demandado</b>	Edwin De Jesús Olivella Madera
<b>Asunto:</b>	Terminación Desistimiento Tácito

### I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

### II. Antecedentes

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante, para surtir la notificación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, actuación que no prosperó.

### III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.  
(...)”*

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 10 de octubre de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para cumplir la notificación al extremo demandado y continuar con el proceso; transcurrido el plazo fijado por la norma en comento, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 1º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,



### Resuelve

**Primero:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Como consecuencia de la anterior decisión, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

**Cuarto:** Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e04b821fe5b39ddf62d66dc234da8cc28376f59504067caf2a2ccd3893a8139**

Documento generado en 23/05/2023 07:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23 ) de mayo de dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2022-00560-00</b>
<b>Demandante:</b>	Waldir Bautista Hernández Bolaño identificado con C.C. No.12.624.204
<b>Demandado:</b>	Daisy Esther Escobar Parra identificada con la C.C. No.36.561.314
<b>Asunto:</b>	Requerir Pagador

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta. Por ser procedente se,

### Resuelve

**Primero:** Requerir al Pagador de la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha 18 de enero de 2023, en contra de la demandada Daisy Esther Escobar Parra identificada con la C.C. No. 36.561.314, en el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada como empleada de dicha Secretaría, medida que le fue comunicada con oficio No. O19 del 19 de enero de 2023.

**Segundo:** Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones.

**Tercero:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46dd1aff6a6e72014c93dccd932e1cda73ed1483b6540c8885b5fc2719dfc97**

Documento generado en 23/05/2023 07:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-41-89-004-2022-00437-00</b>
<b>Demandante:</b>	Banco Davivienda S.A
<b>Demandada:</b>	Ana Carmela López Bordeth
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

### I. Antecedentes

El demandante Banco Davivienda S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Ana Carmela López Bordeth, con base en el pagaré No.5711117100072338.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, a cargo de la demandada Ana Carmela López Bordeth, y a favor del demandante Banco Davivienda S.A, por valor de veintiocho millones ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$28.852.494.54), como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

### II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le citó de manera personal el día 4 de diciembre de 2022, y posteriormente, se le notificó por aviso<sup>1</sup>, y en esa oportunidad la demandada se rehusó a recibir la comunicación entregada por la empresa de mensajería postal, pues solo firmo con su nombre sin incluir su número de cédula, bajo la afirmación de no recibir comunicaciones físicas.

Es del caso señalar que inicialmente la parte demandada recibió comunicaciones en la dirección donde fue entregada copia del mandamiento de pago, no obstante en esa ocasión se rehusó a recibir la notificación, por lo que se levantó constancia para

<sup>1</sup> 10 de marzo de 2023



tener como entregada la comunicación, de conformidad con la normatividad procesal<sup>2</sup>.

Siendo así, se tiene debidamente notificada a la parte ejecutada, no obstante no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicable las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

### **Decisión**

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 2022, en contra de la demandada Ana Carmela López Bordeth.

**Segundo:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**Tercero:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos veinticinco pesos (\$1.442.625.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez,**

---

<sup>2</sup> Artículo 291 Numeral 4 del Código General del Proceso: "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc70df2a5cd10ba7e50f98707eea065ed18bbaa514d2cacd90cd73a0c0738c3**

Documento generado en 23/05/2023 04:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**